

ACCEDE PARCIALMENTE A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, INGRESOS CT001T0008307 Y CT001T0008308, PRESENTADAS POR DON ÓSCAR AHUMADA DÍAZ, DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2019.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 280

SANTIAGO, 02 MAY 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia y la Resolución Exenta N° 238, de 10 de julio de 2018, del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación de contrato de trabajo de doña Andrea Ruiz Rosas, designándola Directora General Suplente de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 8 de abril de 2019, don Óscar Ahumada Díaz presentó ante este Consejo dos solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales requirió lo siguiente:

- a) Solicitud N° CT001T0008307: *"Necesito que me puedan informar quienes y que tipo de solicitudes han solicitado de mi persona a través de esta plataforma. Mi RUT es (...)"* (sic); y,
- b) Solicitud N° CT001T0008308: *"Necesito saber quienes (nombre y apellido) han estado consultando o solicitando información de mi persona, a través de esta plataforma. Así también, conocer que es lo que se está solicitando"* (sic).

2.- Que, atendido al hecho que entre las citadas solicitudes existe identidad del solicitante y requerido y se trata de la misma materia, este Consejo, de conformidad al artículo 9° de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos mediante las cuales se rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, ha resuelto acumular ambas solicitudes, a fin de darles tramitación uniforme.

3.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, *"(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas"*.

3.- Que, efectuada la búsqueda requerida en el Portal de Transparencia, se halló una sola presentación, ingresada, el 22 de julio de 2016, al Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de



Género, que, en estricto rigor, no constituye una solicitud de acceso a la información pública, ya que se trata de una denuncia efectuada en contra de la persona que allí se individualiza, por maltrato al tercero que especifica.

4.- Que, en materia de denuncias, se debe tener presente la jurisprudencia de este Consejo, que reiteradamente ha sostenido, desde las decisiones recaídas en los amparos Roles C520-09 y C302-10, C13-12, C559-14, C2959-16, entre otras, que, ante solicitudes de información referidas al nombre de las personas que han efectuado denuncias ante organismos públicos, cabe resguardar la identidad del denunciante, a fin de evitar que éstos se "(...) *inhiban de realizar futuras denuncias e impedir que los órganos de la Administración, (...) realicen las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas denuncias (...)*" (considerando 7° de la decisión del amparo Rol 520-09).

5.- Que, la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 4 «El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales...». A su turno, la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada dispone en su artículo 2° letra f) que son datos personales aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

6.- Que, en lo que atañe a las solicitudes del Sr. Óscar Ahumada Díaz, cabe señalar que se accede a la entrega de la presentación requerida, con omisión de la identificación de la persona del denunciante y del tercero individualizado en ella.

7.- Que, para acceder a la información aludida, el peticionario deberá concurrir presencialmente, ya que la misma contiene información de carácter personal cuya entrega debe hacerse únicamente al titular de la misma o al apoderado a quien hubiere conferido poder de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, según lo previsto en el inciso primero del numeral 4.3. de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, en relación a lo prescrito en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Esta información podrá ser retirada en las oficinas de nuestra Corporación, ubicadas en calle Morandé N° 360, Piso 7, Santiago, en día hábil (lunes a viernes, excepto festivos), entre las 9:00 y las 14:00 horas, previa exhibición de su cédula de identidad y del respectivo poder habilitante, si quien concurren fuese su apoderado.

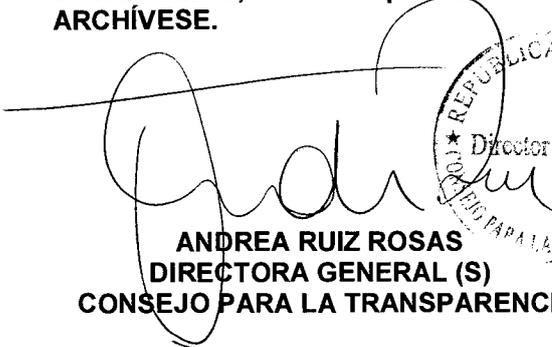
RESUELVO:

I. Entréguese presencialmente a don Óscar Ahumada Díaz copia de la denuncia requerida, en la cual han sido tarjados los datos personales del denunciante y del tercero individualizado en la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, los artículos 2°, letra f), 4° y 7°, de la Ley N° 19.628, en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, la jurisprudencia de este Consejo y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal.

II. Incorpórese la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.



ANDREA RUIZ ROSAS
DIRECTORA GENERAL (S)
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA



MTV

DISTRIBUCION:

1. Sr. Óscar Ahumada Díaz; correo electrónico:
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0008307 y CT001T0008308.